



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1192

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 1208 de 2003 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, al tenor del cual le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de seguimiento a la fábrica **FUNDICAMPANAS**, ubicada en la Carrera 17 A (Avenida Mochuelo) No. 71-33/34 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la visita en comento, realizada el día 27 de junio de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, emitió el Concepto Técnico No. 11368 del 5 de agosto de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:





...4.2 DESCRIPCIÓN DE LO ENCONTRADO DURANTE LA VISITA

(...)

La fábrica de campanas cuenta con un horno tipo cubilote para el fundido del hierro con capacidad de 2 a 4 toneladas por fundición (las fundiciones se pueden realizar cada 10, 15 o 20 días dependiendo de la producción mensual que oscila entre las 12 y 13 toneladas mensuales). El horno funciona con carbón como combustible y se utilizan 5 toneladas mensuales (entre 2 y 3 toneladas de carbón por fundición). Se puede establecer que se funden un promedio de 3 a 4 toneladas día de hierro gris, con un consumo de carbón aproximado 200 kg/hr utilizado como combustible.

El horno cuenta con un sistema de control de emisiones el cual consiste que los gases y vapores que se generan por el proceso de fundición son llevados a un tanque subterráneo que contiene agua. Las emisiones salen por un ducto de 15 m y 0,30 m de diámetro.

(...)

5.1 ANÁLISIS NORMA

Al considerar la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, Artículo 1, numeral 2.16 se establece que la empresa FUNDICAMPANAS requiere permiso de emisiones atmosféricas, dado que el horno tipo cubilote tiene una capacidad de fundición de hierro promedio de 3 toneladas/día y en el día en que se realizan las actividades de fundición (2 o 3 veces al mes), el equipo trabaja por un período de 7 horas.

En cuanto a las emisiones generadas por la combustión del carbón coque, se desconoce el cumplimiento normativo, por cuanto no se ha realizado un estudio de evaluación de emisiones que permita establecer el nivel de contaminantes de la actividad, por lo cual se deben evaluar sus emisiones conforme la establecido en la Resolución 1208 de 2003, para Partículas Suspendidas Totales - PST, Dióxidos de Azufre - SO₂, Óxido de Nitrógeno - NO_x.

Debido a que la empresa requiere permiso de emisiones atmosféricas, el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas que demuestre el cumplimiento normativo, debe ser realizado por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados, conforme con el artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982, la empresa cumple por cuanto la altura del ducto del horno es de 15 m aproximadamente, pero se debe realizar la corrección de altura con base en los artículos 9 y 10 de la Resolución 2108 de 2003 con el fin de garantizar la adecuada dispersión de las





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1192

emisiones según los cálculos arrojados por el estudio de emisiones, que deberá presentar a esta Secretaría..."

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los Artículos 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995, y desarrollados igualmente mediante la Resolución No. 619 de 1997, establecieron que las personas naturales o jurídicas deben obtener permiso previo para realizar emisiones a la atmósfera, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por la obra, empresa, industria o establecimiento, bajo ciertos criterios y factores, como es el de la capacidad de fundición diaria.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 11368 del 5 de Agosto de 2008, se observa que el horno tipo cubilote de la fábrica FUNDICAMPANAS, tiene una capacidad de fundición de 2 a 4 toneladas. Además, la fábrica funde en un día de producción entre 3 y 4 toneladas de hierro gris en el horno tipo cubilote, situación que obliga a la fábrica a obtener permiso previo de emisión atmosférica emitido por esta Entidad; sin embargo, no se observa que ese acto administrativo haya sido expedido o se encuentre en trámite la solicitud del mismo, de ahí que se colige que la fábrica en mención ha estado operando presuntamente sin el debido permiso de emisión atmosférica expedido por esta Entidad, tal como lo ordenan las normas citadas.

Que por lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al Principio de Precaución, dados los elementos probatorios obrantes en el expediente que dan cuenta que la fábrica FUNDICAMPANAS ha operado sin el permiso de previo de emisión atmosférica otorgado por esta Entidad, principio que, valga decir, se halla consignado en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1.993, así:

Principios Generales. La política ambiental seguirá los siguientes principios generales:

(...)

"6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1192

razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

Que para tal efecto, y con base en las competencias que le asignó el Artículo Quinto, numeral 25, de la misma Ley, la autoridad ambiental debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. Que exista peligro de daño.
2. Que éste sea grave e irreversible.
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Que así las cosas, no obstante inexistir sanción en firme en contra del investigado, revisado cada uno de los requisitos anteriormente mencionados se concluye que los mismos encuentran sustento fáctico y jurídico en el Concepto Técnico No. 11368 del 5 de Agosto del año 2008 el cual da cuenta no sólo de la existencia del hecho, sino del gran detrimento que el mismo causa al medio ambiente.

Que la aplicación del Principio de Precaución para la preservación del medio ambiente, abarca también, a los agentes del sector privado: en primer lugar, por no estar excluidos de la disposición que arriba se citó; de manera que la alusión no recaer sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal. En segundo lugar, al amparo del Artículo 95 constitucional son deberes de la persona y del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en consecuencia, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará el cese inmediato de las actividades a la fuente de emisión utilizada por la fábrica FUNDICAMPANAS, ubicada en la Carrera 17 A (Avenida Mochuelo) No. 71-33/34 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1192

Que adicional a lo anterior, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la **constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"³ (Resaltados fuera de texto).*

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.



Que adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1192

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones; se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos imponiendo medidas preventivas y demás trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la fábrica **FUNDICAMPANAS**, ubicada en la Carrera 17 A (Avenida Mochuelo) No. 71-33/34 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades del horno tipo cubilote, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el Parágrafo precedente, la fábrica **FUNDICAMPANAS** deberá llevar a cabo las siguientes actividades:

1. Diligenciar y obtener permiso de emisión atmosférica, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 948 de 1995.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1192

2. Elevar el ducto del horno de fundición a la altura establecida en los Artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003.
3. Presentar estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el horno tipo cubilote, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la Resolución 1208 de 2003, mediante el cual se evalúen los siguientes parámetros: Partículas Suspendedas Totales (PST), Óxidos de Azufre, Monóxido de Carbono y Óxidos de Nitrógeno.
 - a) Las empresas o actividades que requieren permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, a través de la realización de muestreos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados.
 - b) El estudio de evaluación de emisiones debe ser realizado por consultores que posean equipos auditados por esta Secretaría, para ello se sugiere consultar la página Web de esta Entidad.
 - c) Comunicar a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de esta Entidad, con veinte (20) días de anticipación, el día y la hora de la realización de las mediciones, con el fin de realizar la auditoría y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de esta Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades, deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Propietario y/o Representante Legal de la fábrica FUNDICAMPANAS, señora ROSA MARÍA CALDERÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.712.676, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

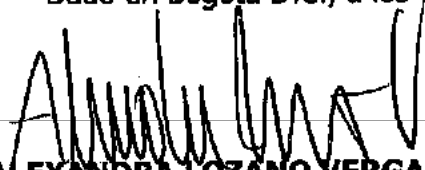
1192

en la Carrera 17 A (Avenida Mochuelo) No. 71-33/34 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 06 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Grupo Alre-Ruldo
Expediente: DM-02-SP-252
FUNDICAMPANAS

